Dictamen DNCP/DJ N° 13.045/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	28/10/2020
ID:	379255
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"Seguro Médico"
Entidad Convocante:	Instituto Nacional de Cooperativismo
Denunciante:	Protección al Denunciante / Caso 491/20
Tema General:	• Marco Legal
Tema Específico:	• Prohibiciones/inhabilitaciones para contratar con el Estado

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 491/20.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante manifiesta su preocupación, porque el Consorcio ProSalud Docto, se encuentra gestionando ante el MIC documentos para la obtención del Certificado de Origen Nacional.

Alega que, el Consorcio Prosalud se encuentra inhabilitado por seis (06) meses, mediante **Resolución DNCP N° 3.333/20** integrada por la firma Premedic S.A. con RUC N° 80010839-6 y la firma Docto SRL con RUC N° 80033608-9, por lo que, en caso de presentarse, no debería ser adjudicado en el llamado a contratación de referencia.

Aclaramos al denunciante que mediante Resolución DNCP N° 3.548/20 de fecha 18 de agosto del 2020, se ha ordenado la apertura del Recurso de Reconsideración interpuesto por el **CONSORCIO PRO SALUD- DOCTO** contra la Resolución de Sumarios DNCP N° 3.333/20. Señalamos al denunciante, que el Decreto Reglamentario N° 2.992/19 en el Articulo N° 160. Suspensión del Procedimiento establece: *"...la interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución del acto impugnado,* ***a excepción de la resolución derivada del proceso sumario de aplicación de sanciones****…"*.

Es decir, al momento de ingresar la denuncia, como así también, al momento de la apertura de ofertas, se encontraba en trámite un recurso de reconsideración contra la Resolución DNCP N° 3.333/20 de Sumarios que disponía la inhabilitación del Consorcio PRO SALUD DOCTO y sus firmas integrantes (Premedic S.A y Docto S.R.L), por lo que, conforme a la

normativa antes trascripta, la inhabilitación resuelta mediante la Resolución DNCP N° 3.333/20 contaba con el correspondiente efecto suspensivo.

En base a lo expuesto, y las aclaraciones respecto al efecto suspensivo del planteamiento del **Recurso de Reconsideración** presentado en fecha **18 de agosto del 2020**, contra a la **Resolución DNCP N° 3.333/20 de Sumarios** que resolvió la inhabilitación por seis (06) meses del Consorcio Pro Salud Docto y las firmas integrantes (*Premedic S.A y Docto S.R.L)*, y que posterior a la presentación del recurso, se dio la apertura del llamado denunciado en fecha **25 de agosto del 2020**, no obsta a que la firma **DOCTO S.R.L.** se haya podido presentarse al llamado en cuestión, por no existir una irregularidad propiamente establecida.

Por ende, **corresponde ordenar el cierre de la presente denuncia individualizada como Caso 491/20, por no constatarse indicios de irregularidad en el proceso licitatorio, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.**

DENUNCIA:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónica en fecha 20 de agosto del 2020, la cual refiere:

"…CONFORME A LA RESOLUCIÓN DNCP N° 3333/2020, EL CONSORCIO PROSALUD DOCTO, SE ENCUENTRA INHABILITADO POR UN PERIODO 6 MESES, Y LA MISMA SE ENCUENTRA REALIZANDO GESTIONES ANTE EL MIC PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN. CONSIDERANDO LA RESOLUCIÓN EL CONSORCIO NO DEBERIA DE SER ADJUDICADA...".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia, se desprende la preocupación del denunciante respecto a que el **CONSORCIO PRO SALUD DOCTO**, se encuentra gestionando ante el Ministerio de Industria y Comercio, documentos para la obtención del Certificado de Origen Nacional.

Alega que, el **CONSORCIO PROSALUD** se encuentra inhabilitado por seis (06) meses, mediante **Resolución DNCP N° 3.333/20:** ***"…2. Declarar que la conducta del Consorcio ProsaludDocto y Consorcio Prosalud-Docto IV, ambas integradas por la firma Premedic S.A. con RUC N° 80010839-6 y la firma Docto SRL con RUC N° 80033608-9 se encuentra subsumido dentro del supuesto del art. 72 inc. c) de la ley 2.051/03 3. Disponer la inhabilitación por el plazo de seis (6) meses de los Consorcios y las firmas integrantes…"*** por lo que, en caso de presentarse, , no debería ser adjudicado en el llamado a contratación de referencia. .

Asimismo, observamos del Portal de Contrataciones Públicas que mediante Resolución N° 3.548/20 de fecha 18 de agosto del 2020, se ordena la apertura del Recurso de Reconsideración contra la **Resolución DNCP N° 3.333/20 de Sumarios**, que dispone la inhabilitación del Consorcio Pro Salud Docto y las firmas integrantes (*Premedic S.A y Docto S.R.L)* por un periodo de seis (06) meses.

Respecto al punto, corresponde traer a colación lo que establece el Decreto Reglamentario 2.992/19 en el **Articulo N° 160. Suspensión del Procedimiento**: *"…que la interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución del acto impugnado, **a excepción de la resolución derivada del proceso sumario de aplicación de sanciones**…"*.

Es decir, al momento de ingresar la denuncia, como así también, al momento de la apertura de ofertas de fecha 25 de agosto de 2020, se encontraba en trámite un recurso de reconsideración contra la Resolución DNCP N° 3.333/20 de Sumarios que disponía la inhabilitación del Consorcio PRO SALUD DOCTO y sus firmas integrantes (Premedic S.A y Docto S.R.L), por lo que, la mencionada resolución recurrida contaba con el correspondiente efecto suspensivo.

Así las cosas, habiéndose ordenado la apertura del recurso de reconsideración en fecha 18 de agosto de 2020 y la apertura del llamado denunciado en fecha 25 de agosto del 2020, los efectos de la inhabilitación resuelta en sumarios quedó suspendida y por ende, nada impedía que el **CONSORCIO PROSALUD DOCTO** y sus firmas integrantes se presentasen al llamado en cuestión.

Igualmente es importante traer a colación lo que establece el **Artículo 40° de la Ley de Contrataciones sobre las Prohibiciones y Limitaciones para presentar propuestas o para contratar:** No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades*: "…d) las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley…".*

En este entendimiento de cosas, vemos, que la ley limita y prohíbe a los proveedores que se encuentren inhabilitados por resolución de UCNT a presentar propuestas y/o contratar con el estado, sin embargo, el recurso de reconsideración interpuesto suspende los efectos de la resolución derivada del proceso sumario, por lo tanto, es neta potestad de la Convocante analizar y verificar la condición del oferente en el periodo de evaluación de las ofertas.

En base a lo expuesto, y las aclaraciones hechas al denunciante, específicamente en lo que respecta al efecto suspensivo del **Recurso de Reconsideración** que fue presentado en fecha **18 de agosto del 2020**, contra a la **Resolución DNCP N° 3.333/20 de Sumario**s que resolvió la inhabilitación por seis (06) meses del Consorcio Pro Salud Docto y las firmas integrantes (*Premedic S.A y Docto S.R.L)*, y que posterior a la presentación del recurso, se dio la apertura del llamado denunciado en fecha **25 de agosto del 2020**, nada obsta a que el Consorcio de referencia se haya podido presentar al llamado en cuestión, como tampoco constituye una irregularidad.

Es así, que esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 147 del Decreto N° 2.992/19, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, **corresponde ordenar el cierre de la presente denuncia individualizada como Caso 491/20, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.**

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación

Abg. MACARENA MEDINA VARGAS
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[1] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**